

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 21 de 2021. Informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. -

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro. 057

Rad. 19001-31-10-002-2021-00013-00

Proc. Custodia y fijación de cuota de alimentos

Dte. Sandra Liliana Fernández en rep. de Dylan Matías Castillo

Ddo. Henry Fernando Castillo Orozco

Ha llegado a Despacho la presente DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS incoada a nombre propio por la Señora SANDRA LILIANA FERNANDEZ en representación del menor DYLAN MATÍAS CASTILLO FERNANDEZ y en contra del señor HENRY FERNANDO CASTILLO OROZCO

Revisada la demanda y los documentos anexos a la misma se observa la siguiente falencia que impide su admisión:

1)No se hace mención, ni se aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación entre las partes, siendo que la Ley 640 de 2001 *“por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, aún se encuentra vigente y produciendo plenos efectos en relación con las disposiciones que no sufrieron modificación alguna por parte del C.G.P., como por ejemplo su artículo 35 que al tenor consagra lo siguiente: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”*. (subrayas del juzgado).

Por su parte el artículo 40 ejusdem señala lo siguiente: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...)1. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias”*. (Se destaca).

2) La demandante interpone dos acciones de manera acumulada, como son de custodia y de fijación de cuota de alimentos, requiriendo para la primera

cumplir con el derecho de postulación (actuar con abogado) ya que para dicho asunto no puede litigar en causa propia, pues el mismo no se encuentra dentro de la excepciones previstas para el efecto en el art.28 de la ley 196 de 1971.

3) La demanda presentada, debe cumplir con la totalidad de los requisitos formales consagrados en el art. 82 del C.G del P, tales como fundamentos de derecho, relación de pruebas, y en el acápite de notificaciones se debe indicar además la dirección física y de correo electrónico del demandado, y también el canal digital de la demandante. (Art. 3 del Decreto 906 de 2020.

En atención a lo anterior, se admitirá la demanda, y se concederá a la actora un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la corrija, so pena de ser rechazada conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de CUSTODIA Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS incoada a nombre propio por la señora SANDRA LILIANA FERNANDEZ en representación del menor DYLAN MATÍAS CASTILLO FERNANDEZ, en contra del señor HENRY FERNANDO CASTILLO OROZCO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la actora subsane las falencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería a la demandante para actuar en este asunto en nombre y representación de los derechos de su hijo, exclusivamente en lo relacionado con la acción de fijación de cuota de alimentos.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro. 007
del día de hoy 22/01/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ad6ee687726f8bfac18889f90fcf15c6e597043b34a32605403ee4b5d
8b854**

Documento generado en 21/01/2021 04:39:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**